

## INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA N° 1923

1. La presente Declaración Jurada debe ser presentada por los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Renta Atribuida), informando los conceptos, partidas o cantidades que conforman la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, según las normas contenidas en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, deberán presentar esta declaración, los contribuyentes que realicen término de giro, por la renta que determinen de acuerdo a lo dispuesto en el N°1 del artículo 38 bis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

En esta declaración deben incluirse todas las partidas o cantidades que correspondan a ingresos costos, gastos y/o ajustes, que afecten o deban afectar la base imponible para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33, letra A) del artículo 14 y letra C) del artículo 14ter, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Además, en esta declaración deberán incluirse todos aquellos ajustes, montos y/o conceptos que forman parte de la renta a atribuir a los propietarios, socios, comuneros o accionistas de SpA, según lo dispuesto en el N° 2.-, letra A) del Art. 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

### 2. Sección A: IDENTIFICACION DEL DECLARANTE.

Se identificará al contribuyente o sociedad, indicando el RUT, razón social, domicilio postal, comuna, correo electrónico y número de teléfono (en los dos últimos casos se debe anotar el número incluyendo su código de discado directo).

### 3. Sección B: DETALLE DE CONCEPTOS Y/O PARTIDAS QUE COMPONEN LA RLI Y LA RENTA A ATRIBUIR

En esta sección se anotarán los montos de los conceptos y/o partidas que deben considerarse formando parte de la Renta Líquida Imponible, ya sea porque se incluyen en el balance afectando resultado o porque deba hacerse un ajuste agregando o deduciendo montos según lo indica la normativa tributaria vigente sobre la materia.

En la columna N° se debe registrar el correlativo del concepto o partida a declarar.

En la columna "Concepto o Partida" deberá registrarse el número asignado a cada concepto o partida según el detalle de la siguiente tabla:

CONCEPTO O PARTIDA	NOMBRE DEL CONCEPTO O PARTIDA	CÓD. F22 AT2017	suma/resta/resultado
INGRESOS BRUTOS			+
1	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados.	628	+
2	Rentas de Fuente Extranjera.	851	+
3	Intereses Percibidos o Devengados.	629	+
4	Otros Ingresos Percibidos o Devengados.	651	+
Total Ingresos Brutos (Art. 29)		=	=
COSTO DIRECTO			-
5	Costo Directo de los Bienes y Servicios.	630	-
Total Costo Directo (Art. 30)		=	=
GASTOS NECESARIOS PARA PRODUCIR LA RENTA			-
6	Remuneraciones.	631	-
7	Depreciación Financiera del ejercicio.	632	-

8	Intereses Pagados o Adeudados.	633	-
9	Gastos por Donaciones.	966	-
10	Otros Gastos Financieros.	967	-
11	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo.	852	-
12	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo.	897	-
13	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera.	853	-
14	Gastos por Impuesto Renta e Impuesto Diferido.	968	-
15	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares.	969	-
16	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos.	635	-
Total Gasto Necesario Para Producir La Renta		=	=
RENTA LÍQUIDA O PÉRDIDA TRIBUTARIA		636	=
AJUSTES A LA RENTA LÍQUIDA			
17	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32 N°1).	637	-
18	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32 N° 2).	638	+
Total Ajustes a la Renta Líquida		=	=
AGREGADOS A LA RENTA LÍQUIDA			
			+
19	Gastos Rechazados no Afectos a la Tributación del Art. 21 (Inc. 2° Art. 21)	+	+
20	Depreciación Financiera del ejercicio.	926	+
21	Rentas tributables no reconocidas financieramente.	970	+
22	Gastos agregados por donaciones.	971	+
23	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639	+
Total Agregados a la Renta Líquida		=	=
DEDUCCIONES A LA RENTA LÍQUIDA			
			-
24	Depreciación Tributaria del Ejercicio	927	-
25	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio.	1000	-
26	Impuesto Especifico a la Actividad Minera.	827	-
27	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928	-
28	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929	-
29	Otras Partidas.	807	-
30	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2).	641	-
31	Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2).	642	-
32	Gastos aceptados por donaciones.	973	-
33	Ingresos No Renta (Art. 17).	640	-
34	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3).	634	-
Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria al 31 de Diciembre de XXXX antes de ajustes que ordena el N° 5 del art. 33 de la LIR		643	=
35	Retiros o Distribuciones afectas a IGC o IA percibidos según lo dispuesto en el N° 5 del Art. 33 de la LIR.	+	+
36	Incremento del inciso final del N°1 del artículo 54 y de los artículos 58 N°2 y 62, de la LIR	+	+

Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria al 31 de Diciembre de XXXX ajustada según lo establecido en el N° 5 del art. 33 de la LIR		=	=
37	Deducción según letra C) del Art. 14 ter de la LIR	-	-
38	Deducción según inc. Final del N° 5 de la letra A) del Art. 14 de la LIR	-	-
Renta Líquida Imponible a afectarse con IDPC o Pérdida Tributaria al 31 de Diciembre		=	=
DETERMINACIÓN DE LA RENTA A ATRIBUIR			
39	Rentas percibidas o devengadas exentas del IDPC pero afectas a IGC o IA	+	+
40	Otras cantidades percibidas o devengadas no consideradas en la RLI ni en las rentas exentas pero que si se encuentren afectas a IGC o IA	+	+
RENTAS ATRIBUIDAS DE TERCEROS			+
41	Sujetas a las normas del N° 1 letra C), del Art. 14 de la LIR.	+	+
42	Sujetas a las normas de la letra A) del Art. 14 ter de la LIR.	+	+
43	Sujetas a las normas del N° 2 letra C), del Art. 14 de la LIR (para el caso de los empresarios individuales).	+	+
44	Rentas atribuidas por parte de terceros al término de giro (según el N°1 del artículo 38 bis)	+	+
RENTA A ATRIBUIR A LOS SOCIOS		=	=

Nota: Se debe registrar el monto como valor absoluto.

La definición para cada concepto o partida detallada en la tabla anterior es la siguiente:

#### **1 Ingresos del Giro Percibidos o Devengados.**

Anote en este campo el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados según balance general y registros contables que correspondan al giro de la empresa, entendiéndose por éstos aquellos que provienen de la actividad habitual o normal que realiza el contribuyente según su objeto social, excluyendo las rentas de fuente extranjera de los artículos 41A, 41B, y 41C de la LIR y todos aquellos ingresos que sean extraordinarios o esporádicos, como ser, los originados en ventas de activo inmovilizado, ganancias de capital, etc., en la medida que sean ajenos al giro habitual o comercial que caracteriza a la empresa.

#### **2 Rentas de Fuente Extranjera.**

En este campo se debe registrar el monto de las rentas obtenidas del exterior por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, determinadas de acuerdo a las normas de los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR, incluyendo el Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros determinado sobre dichas rentas, de acuerdo a lo establecido por el N° 1 de la letra A) y N° 6 de la Letra D del artículo 41 A) de la LIR e instrucciones contenidas en la Circulares N° 25, de 2008, 14, de 2014, 12, de 2015 y 48 de 2016.

#### **3 Intereses Percibidos o Devengados.**

Anote en este campo, el monto de los reajustes, diferencias de cambios e intereses percibidos o devengados según balance general y registros contables provenientes de operaciones de crédito de dinero o financieras, como ser, de depósitos u operaciones de captación de cualquier naturaleza que se hayan mantenido en Bancos, Banco Central de Chile o Instituciones Financieras o de títulos de créditos emitidos por cualquier organismo o institución.

#### **4 Otros Ingresos Percibidos o Devengados.**

Anotar en este campo el resto de los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que haya obtenido el contribuyente durante el ejercicio comercial correspondiente y que por su naturaleza no pudieron ser registrados en los campos 1, 2 y 3 anteriores.

#### **5 Costo Directo de los Bienes y Servicios.**

Anote en este campo el costo directo contable según balance y registros contables que el contribuyente determinó para la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios que constituyen su giro o actividad habitual, y que rebajó de los ingresos brutos, con excepción de los costos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera anotadas en el concepto o partida N°2 anterior, los cuales se registran en el concepto o partida N°13 siguiente. Si no se determinó un costo directo, anote los gastos, desembolsos o partidas que correspondan, en los campos siguientes pertinentes.

#### **6 Remuneraciones.**

Anote en este campo el monto total de las remuneraciones imponibles y no imponibles según balance y registros contables y libros auxiliares no consideradas como costo directo y que el contribuyente rebajó como gasto de los ingresos brutos, pagadas o adeudadas a los trabajadores de la empresa durante el ejercicio comercial respectivo, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gastos de representación, gratificaciones, participaciones, indemnizaciones por años de servicios, depósitos convenidos a favor de los trabajadores, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, etc.), sueldos empresariales, honorarios, remuneraciones de directores de sociedades anónimas, etc. En relación con los Depósitos Convenidos (DC) se señala que estas sumas, sin ningún límite o tope, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta afectada al IDPC del empleador, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece el inciso primero del artículo 31 de la LIR, especialmente que exista una obligación de pago pactada en un contrato o convenio colectivo de trabajo. Si los mencionados DC se otorgan a los trabajadores en forma voluntaria, solo constituirán un gasto necesario para producir la renta del empleador, si llevan implícito el concepto de la "universalidad", esto es, que su otorgamiento se efectúe bajo normas de carácter general y uniformes, aplicables a todos los trabajadores de la empresa, y su monto sea determinado en relación a ciertos parámetros de medición.

#### **7 Depreciación Financiera del ejercicio.**

En este campo se anota el monto de la depreciación financiera de los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en la explotación del giro, no considerada como costo directo, y que el contribuyente determinó, contabilizó y rebajó como gasto de los ingresos brutos de su actividad de acuerdo a las normas contables y financieras. Por lo tanto, en este campo también debe anotarse la depreciación financiera por los bienes adquiridos mediante sistema leasing.

#### **8 Intereses Pagados o Adeudados.**

Anote el monto total de reajustes, diferencias de cambios e intereses según balance y registros contables que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea, en moneda nacional o extranjera, por los préstamos o créditos contratados o empleados en la adquisición de bienes o en la explotación del giro, y que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos de su actividad. Por ejemplo, en este campo deben anotarse los intereses y demás gastos financieros, tales como, reajustes, diferencias de cambio, comisiones, etc, pagados o adeudados por la contratación de créditos destinados a la adquisición de acciones, derechos sociales, bonos, y en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 1 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, aunque dichos bienes no produzcan rentas gravadas en la Primera Categoría, siempre y cuando, en todo caso, cumplan con los requisitos de tipo general que exige el precepto legal antes mencionado en su inciso primero.

#### **9 Gastos por Donaciones.**

En este campo se anotan los desembolsos por donaciones que el contribuyente de la Primera Categoría haya realizado acogidas a las diferentes leyes que establecen beneficios tributarios para tales cantidades y cumplan o no con los requisitos exigidos para cada una de ellas durante el año comercial respectivo. Entre las leyes que establecen beneficios tributarios para las donaciones realizadas se pueden señalar las siguientes:

Artículo 7° Ley N° 16.282/1965: Donaciones destinadas a las catástrofes que sufre el país (Cir. N° 44, de 2010, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

D.L. N° 45/1973: Donaciones destinadas a las catástrofes que sufre el país (Cir. N° 24, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

Artículo 31 N° 7 de la LIR: Donaciones destinadas a fines de instrucción básica, media, técnica, profesional o universitaria (Cir. N° 24, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

Artículo 46 D.L. N° 3063/1979: Donaciones destinadas para fines municipales (Cir. N° 24, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

Artículo 69 de la Ley N° 18.681/1987: Donaciones destinadas a las Universidades e Instituto Profesionales (Cir. N° 24, de 1993, 55 y 59 de 2003; 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

Artículo 8° Ley N° 18.985/1990: Donaciones destinadas a fines culturales (Cir. N° 34, de 2014, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

Artículo 3° Ley N° 19.247/1993: Donaciones destinadas a fines educaciones (Cir. N° 63, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

Artículo 62 y sgtes. Ley N° 19.712/2001: Donaciones destinadas para fines deportivos (Cir. N° 81, de 2001 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));

Artículo 1° y sgtes. Ley N° 19.885/2003: Donaciones destinadas para fines sociales (Cir. N° 71, de 2010 y 49, de 2012, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y

Ley N° 20.444/2010: Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción (FNR) (Cir. N° 44, de 2010 y 22, de 2014, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Se reitera que en este campo debe anotarse el total del desembolso efectuado por concepto de donación, cumpla o no con los requisitos exigidos por las normas legales antes citadas o excedan o no los límites máximos establecidos para cada una de ellas para hacer uso del beneficio tributario que corresponda. Aquellas donaciones que no cumplan con los requisitos exigidos por las normas legales pertinentes o que excedan de los montos máximos establecidos para cada una de ellas, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a través del campo N° 23 siguiente, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho campo, y luego, el monto definitivo aceptado como gasto tributario se debe deducir de la Renta Líquida antes mencionada a través del campo N° 32 siguiente, conforme a las instrucciones que se imparten en dicho campo.

#### **10 Otros Gastos Financieros.**

En este campo se deben anotar los otros gastos financieros según balance y registros contables no comprendidos en el campo N° 8 anterior, que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea en moneda nacional o extranjera. Por ejemplo, en este campo deben anotarse los gastos por instrumentos derivados, comisiones y otros gastos relacionados con las operaciones de créditos no registrados en el campo N° 8 anterior.

#### **11 Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo.**

En este campo se debe anotar la parte de los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo, que conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.241, de 2008, modificados por la Ley N° 20.570, del año 2012, ya sea, realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto desarrollado por el propio contribuyente, hayan sido certificados en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios respectivos por la CORFO, que por no constituir un crédito en dicha parte, se pueden rebajar como un gasto aunque no sean necesarios para producir la renta, de acuerdo a las normas generales del artículo 31 de la LIR. (Instrucciones en Circular N° 19, de 2013, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Ley N° 20.241, modificados también por la Ley N° 20.570, de 2012, respecto de estos gastos, tiene la opción de amortizarlos hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación por parte de la CORFO y se hayan efectuado tales desembolsos. Cuando se opte por esta alternativa los saldos de dichos gastos que quedaren pendientes de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización, de acuerdo a la forma prevista en el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

#### **12 Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo.**

En este campo se debe anotar el 65% de los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo, que conforme a lo establecido por los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.241, de 2008, modificados por la Ley N° 20.570, del año 2012, ya sea realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto desarrollado por el propio contribuyente, no hayan sido certificados por la CORFO en forma previa al uso de los beneficios tributarios respectivos, que por no constituir un crédito en dicha parte, se pueden rebajar como un gasto tributario aunque no sean necesarios para producir la renta, de acuerdo a las normas generales del artículo 31 de la LIR. Los contribuyentes que utilicen este campo deberán informar a la CORFO en la forma que esta institución haya determinado, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del contrato o del proyecto de investigación y desarrollo de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Ley N° 20.241, modificados también por la Ley N° 20.570, de 2012, respecto de estos gastos tiene la opción de amortizarlos hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del período en que se generan tales desembolsos. Cuando se opte por esta alternativa los saldos de dichos gastos que quedaren pendiente de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización de acuerdo a la forma prevista en el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

#### **13 Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera.**

En este campo se deben registrar los costos, gastos, desembolsos o pérdidas según registros contables, que el contribuyente incurrió durante el año comercial respectivo en la generación de las rentas de fuente extranjera registradas en el campo N°2 anterior. En el caso de gastos de utilización común, es decir, aquellos que no puedan vincularse directa y exclusivamente a actividades o bienes que generen rentas de fuente chilena o extranjera, deberá incluirse la proporción que corresponda a las rentas de fuente extranjeras respectivas. La citada proporción será equivalente a la relación porcentual que exista entre los ingresos brutos de fuente extranjera y el total de los ingresos de fuente nacional y extranjera. El porcentaje que resulte de la operación anterior se aplicará a los costos, gastos o desembolsos de utilización común y el monto determinado es el que debe registrarse en este campo.

Las empresas que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán anotar directamente en este campo el resultado anual negativo neto obtenido por tales entidades, determinado de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la LIR (Instrucciones en Circular N° 25, del año 2008, 12, de 2015 y 48, de 2016 publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

#### **14 Gastos por Impuesto Renta e Impuesto Diferido.**

En este campo anote el monto total del Gasto por Impuesto de Primera Categoría y el monto total del Gasto por Impuesto Diferido que ha sido contabilizado con cargo a los resultados del ejercicio; todo ello de acuerdo a las normas contables vigentes.

#### **15 Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares.**

En este campo se deben registrar todas las adquisiciones que el contribuyente durante el año comercial respectivo realizó en los supermercados, comercios o negocios similares, cumplan o no con los requisitos que exige el inciso primero del artículo 31 de la LIR para su rebaja como un gasto necesario para producir la renta.

Para estos efectos, se entiende por supermercados aquellos establecimientos comerciales en los cuales se expenden una gran variedad de productos comestibles y no comestibles tanto al por mayor como al por menor o al detalle, bajo la

modalidad de autoatención. Por su parte, se entiende por comercios o negocios similares todos aquellos locales afines a los supermercados que sin cumplir con todas las características propias de estos establecimientos se dediquen al expendio de productos comestibles y no comestibles, tales como, hipermercados, almacenes, distribuidoras, etc.

Se hace presente que, si las adquisiciones efectuadas en los supermercados o negocios o comercios similares corresponden a las existencias del giro habitual del contribuyente, tales compras no deben anotarse en este campo, sino que en el campo N° 5 de esta misma declaración, como costo de los bienes o servicios por aquella parte consumida o vendida y aquella parte no consumida o no vendida se anota en el código (129) del Recuadro N° 3 del Formulario 22 como existencia del periodo.

En general, y de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 31 de la LIR, los gastos incurridos en los supermercados y negocios o comercios similares se aceptan como gastos necesarios para producir la renta cuando dicen relación con el giro del contribuyente y cumplan, además, con todos los otros requisitos que exige el inciso primero del precepto legal antes indicado y su monto no exceda de 5 Unidades Tributarias Anuales. Si su monto excede del valor antes indicado, cumpliendo con los requisitos señalados, igualmente se pueden rebajar como gastos necesarios para producir la renta, siempre y cuando se informen al SII antes de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, exigencia que se entiende cumplida cuando el contribuyente haya declarado dichos gastos durante el año comercial respectivo a través de los Códigos (761) y (762) del Formulario 29 del periodo tributario correspondiente; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la Resolución N° 123, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Ahora bien, los requisitos generales que exige el inciso primero del artículo 31 de la LIR para que un gasto sea aceptado como necesario para producir la renta, son los siguientes:

- Que se relacionen directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;
- Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente;
- y
- Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

Por lo tanto, aquellos gastos incurridos en supermercados y negocios o comercios similares que no cumplan con los requisitos y condiciones antes señalados anotados en este campo N° 15, se transforman en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, los cuales deben agregarse a la RLI mediante su registro en el campo N°23 siguiente de esta Declaración Jurada, y luego, anotarse en los campos N°s 27 y/o 28 siguientes por encontrarse afectos a la tributación que establece el artículo 21 de la misma ley. (Instrucciones en Circular N° 1, de 2015, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

## **16 Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos.**

En este campo se anota el resto de los gastos, desembolsos o partidas, según balance y registros contables que el contribuyente estima que deben rebajarse de los ingresos brutos registrados en los campos N°s 1, 2, 3 y 4 por ser necesarios para producir la renta y no registrados en los campos de gastos anteriores, según sea el concepto a que se

refieren dichos campos. En todo caso se aclara que los costos y gastos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera registradas en el campo N° 2 anterior, se deben anotar en el campo N° 13 precedente.

**17 Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32 N°1).**

Anote en este campo el Saldo Deudor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la LIR.

**18 Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32 N° 2).**

Registre en este campo el Saldo Acreedor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la LIR.

**19 Gastos Rechazados no Afectos a la Tributación del Art. 21 (Inc. 2° Art. 21).**

En este campo anote el monto total de gastos contabilizados que deben ser considerados como gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR por disposición del inciso segundo de dicho precepto legal y que como tales deben reponerse a la renta líquida imponible para su afectación con el Impuesto de Primera Categoría.

**20 Depreciación Financiera del ejercicio.**

Registre en este campo mediante su agregado a la Renta Líquida, el mismo valor anotado en el campo N° 7 anterior.

**21 Rentas tributables no reconocidas financieramente.**

En este campo se deben anotar todas aquellas rentas o ingresos que deben ser incorporados en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, las cuales no han sido reconocidas financieramente producto de la aplicación de las normas financieras vigentes. A modo de ejemplo, se mencionan los siguientes: (i) los ingresos provenientes por bienes entregados en leasing, los cuales financieramente no se reconocen como tales, por cuanto se reconoce como ingreso financiero las diferencias de cambios y los intereses, pero tributariamente el ingreso tributario corresponde al total de la cuota; (ii) los ingresos por ventas de existencias, los cuales según la normativa financiera vigente no se deben reconocer como tales cuando el riesgo no ha sido transferido, situación que desde el punto de vista tributario es distinta por cuanto la renta ya se encuentra devengada; (iii) ingresos diferidos, los cuales según las normas financieras vigentes se reconocen a lo largo del o los periodos en que dure el contrato, valor que desde el punto de vista tributario es renta en el ejercicio de su devengamiento; (iv) ingresos por valor de mercado de instrumentos derivados registrados contablemente en cuentas patrimoniales, los cuales desde el punto de vista tributario son ingresos tributarios en la medida que se encuentren regidos por Ley N° 20.544; (v) Ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y financieramente en la fecha de su devengamiento.

**22 Gastos agregados por donaciones.**

En este campo se debe registrar las mismas donaciones anotadas en el campo N° 9 anterior para su agregado a la RLI, para luego anotar en el campo N° 32 siguiente de esta misma declaración, el monto definitivo que se acepta como gasto por concepto de tales donaciones.

**23 Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.**

En este campo se registran los gastos rechazados pagados o adeudados a que se refieren las letras del N° 1 del artículo 33 de la LIR, que por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como un gasto necesario para producir la renta, deben agregarse a la Renta Líquida determinada, siempre y cuando hubieren disminuido ésta a través de los campos anteriores.

En resumen, en este campo deben anotarse todos aquellos costos y gastos que la LIR, conforme a lo dispuesto en sus artículos 30 y 31 no acepta como necesario para producir la renta o los excesos de los mismos, como son aquellos a que



se refieren las letras del N° 1 del artículo 33 de la LIR y que el contribuyente, según balance y registros contables, rebajó de los ingresos brutos percibidos o devengados a través de los campos N°s 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Especialmente en este campo deben registrarse los gastos incurridos en adquisiciones en supermercados y negocios similares que por no reunir los requisitos exigidos por la LIR se transforman en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere la norma legal antes mencionada.

Igualmente, en este campo debe anotarse cualquier otra partida que mediante su agregado signifique un ajuste a la RLI, tales como las diferencias determinadas por la conciliación de las normas financieras con las tributarias (diferencias temporales o transitorias), como ser gastos que tributariamente se aceptan como tales en los ejercicios siguientes (Provisiones en general no aceptadas como gasto).

Las cantidades a registrar en este recuadro que constituyan erogaciones o desembolsos efectivos, se anotan debidamente reajustadas bajo la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la LIR.

#### **24 Depreciación Tributaria del Ejercicio.**

En este campo mediante su deducción a la Renta Líquida, se debe registrar la depreciación tributaria de los bienes físicos del activo inmovilizado que sean propiedad del contribuyente, y que utiliza en el giro de su actividad, la que debe ser determinada de acuerdo a las normas del N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR (Instrucciones en Circulares Ns° 55 y 62, del año 2014, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)). Por consiguiente, en este campo no debe registrarse la depreciación financiera que corresponda a los bienes adquiridos mediante un contrato leasing, la que debe anotarse en el campo N° 7 anterior.

#### **25 Gasto Goodwill Tributario del ejercicio.**

En este campo se registra la cuota anual a deducir en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría por concepto de goodwill tributario, conforme a las normas del N° 9 del artículo 31 de la LIR e instrucciones de las Circulares N°13, de 2014 y N°1, de 2015, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

#### **26 Impuesto Especifico a la Actividad Minera.**

En este campo se debe registrar el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la LIR, que el contribuyente puede rebajar de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para esta deducción se contienen en la Circulares Ns° 55, de 2005 y 74 y 78 de 2010, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

#### **27 Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.**

En este campo, para su deducción de la Renta Líquida, se deben anotar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades, en su propio beneficio, que por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, se encuentran afectos al Impuesto Único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, y liberados de la aplicación del IDPC, según lo dispuesto por la letra c) del N°2 del artículo 33 de la LIR.

Se hace presente que la anotación en este concepto o partida, de los gastos rechazados que se analizan, para su deducción de la RLI, procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado, cuya deducción en este último caso procederá debidamente reajustada, siempre y cuando los referidos gastos rechazados hubieren sido agregados previamente a la Renta Líquida mediante el campo N° 23 precedente.

Los gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR, que no cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para gravarlos con la tributación única de 40% establecida en el inciso primero del artículo 21 de la LIR o que se encuentren excepcionados de dicha imposición única, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada o por disposición expresa de otros textos legales, NO SE DEBEN anotar en este concepto o partida, ya que

ellos se encuentran afectos al IDPC, y en el evento de que hayan sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado deben agregarse a la RLI mediante los conceptos o partidas N°s 20 y 24 anteriores.

En las Circulares Ns° 45, de 2013 y 71 de 2015 y 39, de 2016 publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se contienen mayores instrucciones sobre el tratamiento tributario de los gastos rechazados que se comentan en este campo.

#### **28 Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.**

En este campo, para su deducción de la Renta Líquida, se deben registrar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, incurridos por las empresas, sociedades o comunidades, en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, que por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, se afectan únicamente con los IGC ó IA, más la tasa adicional de 10% establecida en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, y liberados de la aplicación del IDPC según lo dispuesto por la letra c) del N°2 del artículo 33 de la LIR.

Se hace presente que la anotación en este campo de los gastos rechazados que se analizan, para su deducción de la RLI, procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado, cuya rebaja en este último caso procederá debidamente actualizada, siempre y cuando los referidos gastos rechazados hubieren sido agregados previamente a la Renta Líquida mediante el campo N° 23 anterior.

Los gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR que no cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para gravarlos con la tributación única establecida en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR (solo con los IGC ó IA) o que se encuentran excepcionados de dicha imposición única conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada o por disposición expresa de otros textos legales, NO SE DEBEN anotar en este concepto o partida, ya que ellos se encuentran afectos al IDPC, y en el evento de que hayan sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado deben agregarse a la RLI mediante los campos N°s 19 y 23 anteriores.

En las Circulares Ns° 45, de 2013, 71 de 2015 y 39, de 2016 publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se contienen mayores instrucciones sobre el tratamiento tributario de los gastos rechazados que se comentan en este campo.

#### **29 Otras Partidas.**

En este campo anote cualquier otra partida que deba deducirse de la RLI y que no haya sido comprendida en los campos anteriores. En otras palabras, en dicho campo se registrarán las cantidades que, en virtud de las normas tributarias de la LIR, deban ser consideradas como una deducción de la renta líquida imponible, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, los ajustes por diferencias determinadas por la conciliación de las normas financieras con las tributarias (temporales o transitorias).

#### **30 Rentas Exentas Imppto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2).**

En este campo se anotan las rentas exentas del IDPC a que se refiere la letra b) del N° 2 del artículo 33 de la LIR (ya sean liberadas de dicho tributo por una norma expresa de la ley antes mencionada o por otras leyes especiales, como son, por ejemplo, las rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR y las rentas provenientes de las Zonas Extremas del país reguladas por las Leyes N°s. 18.392, 19.149 y 19.709) y las provenientes de la Ley de Bosques contenida en el D.S. N° 4.363, de 1931; siempre y cuando dichas rentas se encuentren incluidas en los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los campos N°s 1, o 4 anteriores. Las Rentas de Zonas Francas del D.S. de Hda. N°341, de 1977, no se rebajan en este campo, incluyéndose como rentas afectas al IDPC en el campo N° 1 anterior, ya que la exención del impuesto antes señalado que las favorece opera como un crédito en contra de dicho tributo.

#### **31 Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2).**

Anote en este campo los dividendos percibidos de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones y las utilidades sociales percibidas o devengadas de sociedades de personas, sociedades en comandita por

acciones (respecto de los socios gestores), sociedades de hecho o comunidades, provenientes de sociedades o comunidades constituidas o establecidas en el país, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, siempre y cuando dichas rentas se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los campos N°s 1 y 4 anteriores.

**32 Gastos aceptados por donaciones.**

En este campo se deben anotar las donaciones agregadas a la RLI mediante el campo N° 22 anterior, ya sea, su total o una parte de ellas, que en definitiva se acepta como un gasto tributario para producir la renta por cumplir con los requisitos que exige cada una de las leyes indicadas en el campo N° 9 anterior o hasta los límites máximos que establecen dichos textos legales e instrucciones contenidas en las Circulares que se señalan para el campo precitado.

**33 Ingresos No Renta (Art. 17).**

Anote en este campo el monto de los ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la LIR, no constituyen renta para los efectos tributarios, y en virtud de tal condición deben deducirse de los ingresos brutos percibidos o devengados a que se refiere el artículo 29 de la LIR, al encontrarse incluidos éstos en los campos N°s 1,2 y/o 4 anteriores.

**34 Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3).**

Anote en este campo el monto de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no absorbidas por utilidades tributables (ya sea, el monto total o su saldo), debidamente reajustadas, determinadas y actualizadas de conformidad con las normas establecidas por el N° 3 del artículo 31 de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**35 Retiros o Distribuciones afectas a IGC o IA percibidos según lo dispuesto en el N° 5 del Art. 33 de la LIR.**

En este campo se debe anotar el monto de los retiros o distribuciones afectas a IGC o IA, percibidos durante el ejercicio y provenientes desde otras sociedades en las cuales se tiene participación, ya sea por poseer derechos sociales o acciones. Esto según lo dispuesto por el N° 5 del Art. 33 de la LIR.

**36 Incremento del inc. final del N°1 del Art. 54, N°2 del Art. 58 y art. 62, todos de la LIR.**

Anotar en este campo el incremento asociado a los retiros o distribuciones registradas en el campo N° 35 anterior. Dicho incremento se calcula en la forma señalada en el inciso final del número 1° del artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62 de la LIR y no puede ser mayor al crédito asociado a los retiros y distribuciones percibidas y registradas en el campo N° 35 anterior. Esto según lo dispuesto por el N° 5 del Art. 33 de la LIR.

**37 Deducción según letra C) del Art. 14 ter de la LIR.**

En este campo se debe registrar el monto considerado como deducción a la RLI por concepto de renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa, con tope de 4.000 UF según el mecanismo de incentivo al ahorro contemplado en la letra C) del Art. 14 ter de la LIR. Se considera que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de la LIR, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial se afecten o no con los IGC o IA.

**38 Deducción según inc. final del N° 5 de la letra A) del Art. 14 de la LIR.**

Anotar en este campo una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del Impuesto de Primera Categoría en carácter de voluntario según lo dispuesto en el inciso final del N° 5 de la letra A) del Art. 14 de la LIR. (Nota: Esta partida no tiene aplicación para este A.T. 2018).

**39 Rentas percibidas o devengadas exentas del IDPC pero afectas a IGC o IA (letra a) del N° 2.- de la letra A) del Art. 14)**

En este campo se debe registrar el monto de las rentas percibidas o devengadas que, por distintas disposiciones, se encuentren exentas del IDPC, pero afectas a impuestos finales según lo dispuesto en la letra a) del N° 2.- de la letra A) del Art. 14. En este caso pueden encontrarse rentas que se hayan visto beneficiadas con la exención dispuesta en el antiguo N° 7 del art. 40 de la LIR.

**40 Otras cantidades percibidas o devengadas no consideradas en la RLI ni en las rentas exentas pero que si se encuentren afectas a IGC o IA**

Anote en este campo el monto de todas las otras cantidades percibidas o devengadas que no han sido consideradas en la RLI o en otros registros, pero que sí deben afectarse con IGC o IA, tales como, las rentas a atribuir que no están formando parte de la determinación del resultado del período correspondiente al término de giro de la misma empresa informante con su respectivo incremento.

**41 Sujetas a las normas del N° 1 letra C), del Art. 14 de la LIR.**

En este campo se debe registrar el monto de las rentas atribuidas por parte de terceros sujetos a las normas del N° 1 de la letra C), del Art. 14 de la LIR.

**42 Sujetas a las normas de la letra A) del Art. 14 ter de la LIR.**

En este campo se debe registrar el monto de las rentas atribuidas por parte de terceros sujetos a las normas de la letra A) del Art. 14 ter de la LIR.

**43 Sujetas a las normas del N° 2 letra C), del Art. 14 de la LIR (empresarios individuales).**

En este campo se debe registrar el monto de las rentas atribuidas por parte de terceros sujetos a las normas del N° 2 letra C), del Art. 14 de la LIR. En este caso sólo pueden estar los contribuyentes empresarios individuales.

En la columna "Monto" deberá registrarse el valor en pesos que corresponde al concepto o partida registrado en esta fila, según la tabla a la que se hace referencia en el párrafo anterior de este punto 3.

**44 Rentas atribuidas por término de giro según el N°1 del artículo 38 bis de la LIR**

En este campo se debe registrar el monto de las rentas atribuidas incrementadas y actualizadas, por parte de terceros que han puesto término a su giro en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR.

En la columna "Monto" deberá registrarse el monto en pesos que corresponde al concepto o partida registrado en esta fila, según la tabla a la que se hace referencia en el párrafo anterior de este punto 3.

**4. CUADRO RESUMEN DE LA SECCIÓN B**

Columna "RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE": Debe registrar el resultado de la operatoria para determinar la RLI según el mecanismo contemplado en los art. 29 al 33, N°1 del artículo 38 bis y 14 de la LIR según campos utilizados en esta sección.

Columna "RENTA A ATRIBUIR": Debe registrar en este campo, el resultado de la operatoria para determinar esta renta según lo dispuesto en el N° 2 de la letra A) del art. 14 de la LIR.

**5. Sección C: RENTA ATRIBUIDA A LOS TITULARES, SOCIOS, ACCIONISTAS DE SpA O COMUNEROS**

Se excluyen de llenar esta sección las personas naturales (empresarios individuales).

“RUT titular, socio, comunero o Accionista”, el número de RUT del titular, socio, comunero o accionista de SpA a quién se le atribuye la renta.

En la columna “Monto Renta Atribuida” se anota el monto de la renta que se le está atribuyendo al titular, socio, comunero o accionista identificado, sea esta con o sin crédito.

En la columna “Crédito por Impuesto de Primera Categoría/Con derecho a devolución” se anota el monto del crédito contra impuestos finales por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución al que tiene derecho el contribuyente a quién se le está atribuyendo la renta.

En la columna “Crédito por Impuesto de Primera Categoría/Sin derecho a devolución” se anota el monto del crédito contra impuestos finales por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución al que tiene derecho el contribuyente a quién se le está atribuyendo la renta.

Finalmente, en la columna “Crédito por Imp. pagados en el exterior” se registra el monto del crédito total disponible contra los impuestos finales, según los artículos 41 A) y 41 C) de la LIR, generados en el período por impuestos pagados en el exterior al que tiene derecho el contribuyente a quién se le está atribuyendo la renta.

En el caso que se trate de crédito extranjero determinado en término de giro, este debe formar parte de la base imponible de IGC o IA.

#### **6. Sección D: CUADRO RESUMEN SECCIÓN C (RENTA ATRIBUIDA A LOS PROPIETARIOS, TITULARES, SOCIOS, ACCIONISTAS DE SpA O COMUNEROS)**

Esta sección debe indicar el total de casos informados, total de Renta Atribuida y los totales de los créditos por Impuestos de Primera Categoría y por Impuestos Pagados en el Exterior, de acuerdo a lo informado en la sección C, anterior.